



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-15/2025

RECURRENTE:
MIZTLI MÉNDEZ COJAPCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR¹

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que **ordena** al Comité de Evaluación funde y motive la exclusión del quejoso de la lista de personas idóneas, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **SG-JDC-37/2025**, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Actos controvertidos:

Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del poder judicial del estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha veinte de enero, por la que el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Judicial a los referidos cargos, así como el acuerdo mediante el cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó el listado de personas idóneas para ocupar el cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
Actor/inconforme/ recurrente/promoviente:	Miztli Méndez Cojapco.
Autoridades responsables:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Pleno del Tribunal Superior de Justicia:	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Reforma judicial**³. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de las entidades federativas.

1.2. **Reforma judicial local**⁴. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se

³Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
⁴Véase:
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



estableció la elección por voto popular de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

1.4. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria⁵. El ocho de enero, el Consejo General en su primera sesión extraordinaria emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.5. Convocatoria⁶. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública –emitida por el Poder Legislativo del Estado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de resultar necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁷. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para

⁵ Véase: <https://ieebc.mx/1a-extra-cg-2025/>

⁶ Véase:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁷ Véase:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.7. Registro. El treinta de enero, el promovente señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación⁸, como aspirante al cargo de Juez en materia laboral, en Mexicali, Baja California, contemplado en la Convocatoria.

1.8. Lista de elegibles⁹. A decir del actor, el nueve de febrero, fue publicada la lista de de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9. Examen de conocimientos. El quince de febrero, el Comité de Evaluación realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10. Lista de personas idóneas (Primer acto impugnado)¹⁰. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas idóneas.

1.11. Aprobación de la lista de personas idóneas (Segundo acto impugnado).¹¹ El veinticinco de febrero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó la lista de personas idóneas.

1.12. Remisión del expediente. El cinco de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.13. Radicación y turno a la ponencia¹². El cinco de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-15/2025**, y lo turnó a la ponencia a del Magistrado citado al rubro, para que procediera a la substanciación del mismo.

⁸ Folio de participante 408.

⁹ <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

¹⁰ <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/Listado%20de%20Personas%20Idoneas.pdf>

¹¹ Es un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, en la página oficial de Internet del Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial aprobó la lista de personas idóneas.

¹² Consultables a fojas 24 y 24 BIS del expediente.



1.14. Recepción del expediente¹³. Mediante proveído dictado el cinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.15. Acuerdo plenario. El once de marzo, este Tribunal desechó el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

1.16. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo resuelto, el diecisiete siguiente, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía.

1.1 Sentencia federal. El veintisiete de marzo, Sala Guadalajara, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-37/2025, interpuesto por el quejoso contra el acuerdo plenario mencionado en el punto 1.15, en la que se determinó revocarlo, ordenando a este Tribunal que emitiera una resolución dentro del término de **cinco días naturales**.

1.17. Designación. El veintiocho de marzo, el Pleno de este Tribunal, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos como Magistrada en Funciones de Presidenta, a partir del treinta y uno de marzo, en términos del artículo 6 de la Ley del Tribunal.

1.18. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales.

¹³ Visible a foja 26 del expediente.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA SG-JDC-37/2025

En la ejecutoria SG-JDC-37/2025, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

[...]
*En consideración de esta Sala, el **agravio primero** planteado por la parte actora resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia impugnada conforme a las siguientes consideraciones.*
[...]

*Ahora bien, lo **fundado** de sus agravios, radica en que tal y como lo refiere la parte actora en su demanda, los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado, continuarán en funciones hasta que concluya el proceso electoral extraordinario 2025.*

En efecto, esta Sala estima incorrecto que el tribunal responsable haya desechado la demanda del promovente al considerar que el acto se consumó de manera irreparable, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares en las que se desarrolla el proceso electoral en el Estado de Baja California.

Lo anterior, debido a que, a diferencia de los Comités de Evaluación creados a nivel federal, cuya extinción estaba prevista una vez concluida su función, en el Estado de Baja California se estableció que su permanencia continuaría hasta la conclusión del proceso electoral en cuestión.

En efecto, en el antecedente TERCERO de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la entidad, se estableció lo siguiente:

...
“TERCERO. Operación y funcionamiento del Comité. Que el Comité goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, por lo que podrá emitir las reglas que en su caso estime necesarias para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones; contará con el apoyo del Poder Judicial Estatal para la realización de sus fines; **y se extinguirá una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2025.**”

...

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, en el considerando OCTAVO de la aludida convocatoria, se previó, lo que se indica a continuación:

...
“OCTAVO. Del desistimiento en la candidatura.

...

En caso de vacantes o renunciias, el Comité determinará la forma de sustitución, atendiendo a la etapa del proceso electoral local extraordinario 2025 en que se presente.”

...



De lo expuesto, se puede advertir que la permanencia de los Comités se estableció con la finalidad de que éstos puedan realizar las sustituciones necesarias en la lista de las personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.
[...]

Además, que conforme el calendario estatal del proceso electoral de personas juzgadoras, la preparación e impresión del material electoral comprende del siete de marzo al veintinueve de abril y las campañas electorales inician en la última de las fechas mencionadas, mientras que la jornada electoral tendrá verificativo el uno de junio siguiente.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, las consideraciones establecidas por el tribunal responsable para el desechamiento del medio de impugnación local resultan insuficientes, ya que debió tomar en cuenta los aspectos antes precisados.

VI. EFECTOS.

Ante lo fundado del agravio formulado por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos jurídicos:

*a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **cinco días naturales** contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, dicte una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, tome en cuenta los aspectos que omitió considerar, fundando y motivando debidamente lo que en derecho proceda, reiterando aquello que no fue motivo de impugnación en la presente instancia.*

*b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación atinente, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.*

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en sus respectivos informes circunstanciados, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, en el presente caso, se tiene que las responsables hacen valer dos causales de improcedencia.

En primer lugar, invocan la causal prevista en el **artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral**, toda vez que, a su juicio, la parte actora pretende combatir un acto consumado de manera irreparable.

Lo anterior, en virtud de que, a su juicio, existen situaciones de hecho y de derecho que generan que la pretensión de la actora se torne inalcanzable, ya que, con motivo de la remisión del listado de personas idóneas al Congreso del Estado por parte del Poder Judicial, el Comité cumplió su objeto y fin, quedando sin funciones y actualizándose un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa en el PELE, originando que el acto impugnado se haya ejecutado de manera irreparable, por lo que consideran que la demanda debe desecharse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal hecha valer por las responsables, toda vez que de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éstos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que fueron conformados con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el PELE.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsables tienen a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno de cada Poder del Estado para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

En ese sentido, si bien se advierte que los Comités de Evaluación se conformaron para desahogar una encomienda constitucional, legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez realizada, dichas



autoridades concluyen en su labor, lo cierto es que la pretensión de la actora está relacionada con la motivación de los actos que reclama, emitidos por los propios Comités y, de ser fundada, se podría vincular a las responsables a que le expongan las razones que les llevaron a excluirla de los listados de personas idóneas.

Lo anterior, en atención a que seguirán vigentes hasta una vez concluido el proceso electoral extraordinario en la entidad¹⁴, por lo que, de considerar este Tribunal que resulta necesaria su intervención, podría vincularsele.

Cabe destacar que, de conformidad con el calendario estatal del proceso electoral de personas juzgadas¹⁵, la preparación e impresión del material electoral comprende del siete de marzo al veintinueve de abril, en tanto la jornada electoral tendrá verificativo el uno de junio, por lo que, de acreditarse las violaciones señaladas por la actora, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto, este Tribunal cuenta con la potestad de ordenar la reparación de sus derechos en tiempo y forma.

Así pues, sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los agravios encaminados a acreditar que los actos impugnados vulneran su esfera de derechos político-electorales, resultan ser cuestiones que deben ser atendidas en el **estudio de fondo**.

En segundo término, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el **artículo 299, fracción IV, de la Ley Electoral**, la cual establece que serán improcedentes los recursos, cuando la parte actora no ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en la referida ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente.

Lo anterior, pues consideran que los hechos y agravios invocados por la parte actora carecen de sustento probatorio, además que incurre

¹⁴ De conformidad con el antecedente tercero de cada una de las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

¹⁵ Véase:

<https://ieebc.mx/archivosConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>.

en el vicio de petición de principio, es decir, de forma anticipada da por ciertos diversos hechos y circunstancias, sin haber aportado elementos objetivos de prueba que los demuestren y, con base en ellos, construye su argumentación como si se tratasen de situaciones incuestionables y probadas.

Al respecto, se considera **infundada** la causal hecha valer por las responsables, toda vez que, del análisis realizado al escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado “*pruebas*” se advierte que el accionante sí ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Por otra parte, respecto al argumento que hacen valer, en el sentido de que el actor incurre en un vicio de petición de principio, a consideración de este Tribunal, lo señalado por las responsables no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que pretenden darle a los agravios expuestos por el accionante, cuestión que involucra, en todo caso, el estudio del fondo del asunto y no una causal de improcedencia, por lo que debe ser desestimada.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Así, al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La parte actora controvierte, de manera esencial, la exclusión de su nombre del listado de personas idóneas para ocupar el cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de



Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, emitida por el Comité de Evaluación.

5.2 Síntesis de los agravios hechos valer por la parte actora

Es de señalarse que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***,¹⁶ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹⁷

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO.

La parte actora arguye que se violentó su derecho a ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, toda vez que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, no se apegó a los criterios establecidos en la convocatoria de fecha 10 y 20 de enero, cuestión que, señala, le causa incertidumbre jurídica.

Asimismo, expone que este escenario genera una afectación a los derechos político-electorales de quienes desean ser candidatos a los

¹⁶ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁷ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

cargos judiciales, pues se ven imposibilitados de llegar a ser postulados.

De igual manera, señala que no han sido transparentes las autoridades responsables durante el proceso de calificación, ya que ni el Comité de Evaluación, ni el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, establecieron los elementos que los llevaron a determinar la idoneidad de los candidatos postulados, pues señala que no se publicaron las calificaciones obtenidas, por lo que arguye que la referida situación produce una diferencia injustificada frente a los aspirantes seleccionados, ya que son seleccionados de forma automática y, por el contrario, los demás son descalificados sin saber los motivos de dicha determinación, como señala que ocurrió en su caso.

SEGUNDO AGRAVIO.

Manifiesta que existe una serie de irregularidades cometidas durante el procedimiento de evaluación de candidatos al cargo de Juez en materia laboral del partido judicial de Mexicali, Baja California, por parte del Comité de Evaluación, las cuales, señala, han afectado de manera directa y sustancial su derecho político-electoral a ser votado en condiciones de equidad, en contravención a los principios fundamentales de certeza, legalidad y equidad.

Ahora bien, señala que las referidas irregularidades cometidas por el Comité de Evaluación fueron las siguientes:

1. Falta de transparencia en los criterios de evaluación: No se establecieron de manera clara y objetiva los parámetros para la calificación de los aspirantes, lo que generó discrecionalidad en la toma de decisiones.
2. Modificación arbitraria de requisitos: Durante el desarrollo del proceso, se realizaron cambios sustanciales en los criterios de evaluación sin previo aviso ni justificación, lo que afectó la igualdad de condiciones entre los aspirantes.
3. Sesgo y trato diferenciado en la valoración de los expedientes: Se favoreció indebidamente a ciertos candidatos mediante una



aplicación desigual de los criterios de evaluación, lo que generó un perjuicio a su candidatura.

4. Falta de fundamentación en los resultados finales: No se emitieron dictámenes detallados ni razonados que justificaran la selección de los candidatos finalistas, lo que impide la fiscalización efectiva del proceso y refuerza la opacidad en la decisión.

De igual manera, reitera que dichas irregularidades han tenido como consecuencia la afectación directa a su derecho a ser votado, ya que:

- a) Se le ha privado de la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
- b) Se ha permitido la discrecionalidad y opacidad en un proceso que debe regirse por los principios de legalidad y certeza.
- c) Se ha generado una situación de ventaja indebida para otros candidatos en detrimento de sus derechos político-electorales.

TERCER AGRAVIO.

Señala que el Comité de Evaluación, al fijar las reglas en la convocatoria de fecha 20 de febrero de 2025, en la base denominada “SÉPTIMA. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE IDONEIDAD.” determinó que se debe tomar en cuenta el examen de conocimientos, sin embargo, al publicar los listados definitivos en fecha veinticuatro de febrero, arguye que en ninguna parte precisó cuáles eran las calificaciones obtenidas por cada uno de los concursantes para poder determinar el grado de conocimientos y/o calificación obtenida, lo cual, a su juicio, se puede considerar como un trato inequitativo y hasta discriminatorio al no comparar sus calificaciones con el resto de los participantes.

De igual manera, señala que durante el proceso de evaluación se cometieron múltiples irregularidades, de las cuales destaca las siguientes:

1. *“El día de aplicación del examen nos encontrábamos registrados en el listado final un total de 39 aspirantes a juezas y jueces en materia laboral para realizar el examen en el salón 208, sin embargo, antes de iniciar el examen se presentó una aspirante más que no se encontraba en el listado inicial y pese a ello se le permitió realizar el examen de conocimientos, simplemente proporcionando su nombre y apellidos y*

anotándolo al final de la lista de su puño y letra. Por tal motivo en total fuimos 40 personas en el listado, de los cuales únicamente registramos asistencia un total de 36 aspirantes de todo el Estado, siendo 12 mujeres y 24 hombres.

- 2. El examen dio inicio a las 15:00 horas y los aspirantes contábamos con un plazo máximo de dos horas para concluir, esto es, hasta las 17:00 horas.*
- 3. Previo al inicio del examen cada uno de los aspirantes nos identificamos y firmamos la lista de asistencia para acreditar nuestra identidad y sobre todo la presencia en el salón 208 a la hora previamente señalada, con el objetivo de verificar que los encargados de aplicar el examen de conocimientos siguieran las reglas establecidas y que no existiera una alteración en los listados, el suscrito me tome las dos horas para concluir el examen de conocimientos, lo que me sirvió para identificar como salían uno por uno de los presentes al terminar el examen y por otra parte visualizar que nadie más llegara después de la hora convenida, por tal motivo al entregar mi examen verifique que en las listas no se habían presentado a realizar el examen cuatro aspirantes, entre ellos faltaba el Juez en funciones Jesús Alberto Corona Hernández, quien al parecer había declinado y no se presentó al examen porque va en la lista de aspirantes a magistrados del Poder judicial de la Federación; a su vez, tampoco se presentó al examen de conocimientos el C. Luis Bernardo Santillán Guillen, los dos anteriores a los que identifiqué plenamente, el primero por ser juez en funciones y el segundo por haber sido hace años Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado.*

Sin embargo, el aspirante identificado como Luis Bernardo Santillán Guillen, pese a no presentarse a realizar el examen de conocimientos apareció en LAS LISTA DE PERSONAS IDÓNEAS PUBLICADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, lo cual equivale a un trato discriminatorio e inequitativo ya que no cumplió con las bases de la convocatoria emitida por el comité de evaluación, es por ello que existe un perjuicio a mi derecho de votar y ser votado en igualdad de circunstancias.

- 4. Adicionalmente, en la LISTA DE PERSONAS IDÓNEAS PUBLICADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, aparece el aspirante Santiago Sánchez Jiménez, quien NO ERA ASPIRANTE POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, y a su vez, no aparece en LA LISTA DE ASPIRANTES ELEGIBLES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO publicada el 09 de febrero del 2025, situación que acreditare con el simple cotejo de las personas previamente registradas ante dicho comité de evaluación del poder judicial y pese a ello aparece como persona elegible, vulnerando con ello el debido proceso y mis derechos político electorales lo cual equivale a un trato discriminatorio e inequitativo ya que no cumplió con las bases de la convocatoria emitida por el comité de evaluación, es por*



ello que existe un perjuicio a mi derecho de votar y ser votado en igualdad de circunstancias.”

5.3 Método de estudio

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en un orden distinto al expuesto por el promovente, sin que ello le genere agravio alguno, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁸

5.4 Contestación de agravios

En el caso, la parte actora arguye que existió una falta de transparencia en los criterios de evaluación, toda vez que no se establecieron, de manera clara y objetiva, los parámetros para la calificación de los aspirantes, cuestión que, a su juicio, generó discrecionalidad en la toma de decisiones.

Cuestión que, en estima de este Tribunal, se considera **inoperante**, pues si la parte actora se encontraba inconforme con los términos que se establecieron en la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial, respecto a los tópicos relativos al proceso de evaluación, debió haber manifestado su inconformidad desde la fecha en que se emitió la misma.

Lo anterior, puesto que el veinte de enero los Comités de Evaluación emitieron sus respectivas convocatorias para la evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial, en el marco del PELE, y en la demanda del presente juicio de la ciudadanía, se advierte que la parte actora conoció tales documentos, al manifestar que participó en las mismas.

Por ende, se considera que la inconformidad relacionada con los términos de las convocatorias, desde la fecha mencionada en el párrafo precedente debió haber impugnado las mismas, por lo que, al

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

no haberse realizado en su momento, aceptó participar en los referidos procesos de evaluación y selección, sujetándose a las condiciones impuestas en tales convocatorias, mismas que no fueron controvertidas, de ahí lo **inoperante** de aquella parte considerativa de su agravio.

Por otra parte, en consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos hechos valer por el recurrente, en el sentido de que 1) hubo una modificación arbitraria de requisitos durante el desarrollo del proceso; 2) que existió sesgo y trato diferenciado en la valoración de los expedientes de los aspirantes, favoreciéndose indebidamente a ciertos candidatos mediante una aplicación desigual de los criterios de evaluación; 3) que las autoridades responsables no se apegaron a los criterios establecidos en las convocatorias de fechas 10 y 20 de enero, de igual manera resultan **inoperantes**¹⁹, toda vez que éstos son genéricos, vagos e imprecisos, sin que exprese puntualmente, porqué esas situaciones fueron determinantes o las causas para que no resultara idóneo.

De tal modo que el actor no expone mayores elementos respecto de cuáles fueron las supuestas modificaciones que se realizaron a los requisitos, así como tampoco señala las razones por las cuales considera que existió un trato diferenciado en la valoración de los expedientes, ni siquiera indica cuáles fueron criterios a los cuales no se apegaron las autoridades responsables, construyéndose los referidos disensos a partir de afirmaciones dogmáticas del accionante.

En diverso tenor, se tiene que la parte actora manifiesta que el Comité de Evaluación, al fijar las reglas en la convocatoria de fecha 20 de febrero, en la base denominada “**SÉPTIMA. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE IDONEIDAD.**” determinó que se debe tomar en cuenta el examen de conocimientos, sin embargo, arguye que al publicar los listados definitivos en fecha 24 de febrero de 2025, en ninguna parte precisó cuáles eran las calificaciones obtenidas por cada uno de los concursantes para poder determinar el grado de

¹⁹ Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”



conocimientos y/o calificación obtenida, lo cual, a su juicio, se puede considerar como un trato inequitativo y hasta discriminatorio al no comparar su calificación con la del resto de los participantes.

Al respecto, es de señalarse que la parte actora parte de una premisa **inexacta**, toda vez que, si bien en la base séptima de la convocatoria se estableció que se tomaría en consideración el resultado del examen de conocimientos, lo cierto es que el recurrente pierde de vista que éste no es el único elemento que debía valorar la autoridad al momento de llevar a cabo la evaluación de idoneidad de los aspirantes, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“SÉPTIMA. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE IDONEIDAD.

La evaluación de idoneidad de los aspirantes se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente en razón del cumplimiento de los requisitos, considerando la probidad y honestidad, sus antecedentes personales y su formación académica, su experiencia profesional y curricular, lo expresado en el ensayo presentado y lo manifestado en la entrevista.

En cuanto a las personas que no se encuentran en la titularidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, también se consideraran los resultados del examen de conocimientos que por materia se realice en los términos que acuerde el Comité.

El Comité deberá considerar de las personas aspirantes su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, el ensayo presentado y la entrevista; por lo que hace a las personas que actualmente no se encuentran en la titularidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, el examen de conocimientos que por materia se realice en los términos que acuerde el Comité.”

Así, de la transcripción que antecede se desprende que, a fin de evaluar la idoneidad de los aspirantes, el Comité de Evaluación debía valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su formación académica, su experiencia profesional y curricular, lo expresado en el ensayo presentado, así como lo manifestado en la entrevista.

Luego, se precisó que, respecto de las personas que no se encuentran en la titularidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, como lo es en el caso del hoy actor, también se considerarían los resultados del examen de conocimientos.

En ese tenor, se tiene que la autoridad, a fin de llevar a cabo la

evaluación de la idoneidad, no se limitó exclusivamente a una calificación numérica, correspondiente al resultado del examen de conocimientos, como pretende hacer valer el actor, sino que se realizó una valoración integral de conocimientos, experiencia profesional, antecedentes personales, lo expresado en el ensayo, así como la probidad y honestidad, por cada aspirante.

De igual manera, es importante señalar que el actor carece de razón al argumentar que la autoridad incurrió en una arbitrariedad u opacidad, al no haber hecho públicos los resultados del examen de conocimientos, pues dicha aseveración carece de sustento toda vez que la normatividad aplicable, así como las convocatorias, no exigen tal cuestión, máxime que no expresa de qué forma esa situación fue determinante para que no resultara idóneo.

Por otro lado, toda vez que cada aspirante tuvo conocimiento de forma oportuna de las bases, requisitos constitucionales, legales y las documentales que se exigían en la convocatoria, así como la metodología de la evaluación durante el procedimiento de selección, se considera que, contrario a lo que señala el actor, los aspirantes se encontraron en igualdad de condiciones en la selección de aspirantes, sin que ello implique que la sola inscripción y cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales, establecidos en la convocatoria, se genere de manera automática un derecho adquirido a ser designado como candidato a juez o magistrado.

De ahí lo **inoperantes e infundados** de sus agravios.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera **sustancialmente fundada** la parte considerativa del agravio hecho valer por el recurrente, en la que, en esencia, se duele de haber sido descalificado sin saber los motivos de esa determinación, al no haber expuesto el Comité de Evaluación los razones y fundamentos que llevaron a concluir su falta de idoneidad.

Al respecto, el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. En los artículos 14 y 16 del



referido ordenamiento, se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias²⁰.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 260, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”²¹**.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en consideración algunos criterios que la Corte ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

²⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²¹ Registro digital: 394216; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; Materia(s): Común.

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha;
- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad y,
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, el acuerdo del Poder Judicial para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éste, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que fue conformado con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende el Comité de Evaluación tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un **Comité de Evaluación** conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas**, el que después, de resultar



necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En el caso, como se anticipó, el acto reclamado al Comité de Evaluación carece de los extremos de fundamentación y motivación precisados en párrafos precedentes, pues **sin mediar una determinación** que fuese del conocimiento del quejoso y acorde al principio de legalidad, la responsable **lo excluyó o dejó de incluirlo en la lista de personas idóneas**, con lo cual incumplieron con las exigencias Constitucionales y legales para sustentar los actos impugnados.

Al respecto, Sala Superior ha establecido el criterio de que la forma de satisfacer las aludidas exigencias debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Por ejemplo, cuando se trata de actos complejos, como el relativo al procedimiento de designación de consejerías electorales, ha considerado que la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa respectiva. Ello, porque dicho procedimiento se desarrolla mediante el desahogo de distintas etapas con el propósito de construir la decisión final²².

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad a criterio del Comité de Evaluación, sin que dentro de ella se ubique a la persona promovente; por otro lado, **no obra documento donde se adviertan las razones y fundamentos para que no aparezca en dichos listados**.

Es decir, no se advierten las razones por las cuales el actor fue excluido de la lista de las personas que resultan idóneas para seguir participando en el proceso de elección; destacando que, incluso **al ser**

²² Véase: SUP-JDC-1445/2024 y acumulados

una facultad discrecional, es obligación de la responsable emitir una determinación lo suficientemente fundada y motivada.

Ello, dado que se debe tomar en consideración que la argumentación de un acto debe permitir conocer mínimo las razones en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

Por ende, dado que los Comités de Evaluación son los encargados de identificar acorde a su discrecionalidad las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por diversas aptitudes, la motivación de sus actos resulta esencial, pues ello genera certeza y legalidad en sus decisiones.

Por otra parte, el propio numeral 60, fracción IV, inciso c), de la Constitución local dispone que los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

En ese sentido, si bien la Constitución local le otorga a los Comités de Evaluación una facultad discrecional y autonomía para evaluar a las candidaturas respectivas, ello no los exime de su deber Constitucional de fundar y motivar debidamente sus actos.

Se afirma lo anterior dado que si la evaluación y selección se basa en criterios y metodologías²³, ello evidentemente refleja que para la decisión arribada por la responsable debió existir conclusiones y razones por las que estimó que el quejoso no debía ser incluido en la lista de personas idóneas, mismas que se encontraba obligada a exponer, haciéndolo del conocimiento del inconforme.

De igual forma, atendiendo a la especial e importante labor que realizan los citados Comités de Evaluación en el proceso de elección

²³ Como lo prevé el mencionado numeral 60 de la Constitución local.



de las personas juzgadoras, Sala Superior ha considerado que su actuación debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, para dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a las y los aspirantes sino a la ciudadanía en general²⁴.

Para ello, se estima que la autoridad responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la persona aspirante conociera o tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figuraba en la lista de participantes que fueron considerados como idóneos para postularse al cargo que ostentaron.

Por tales motivos, como se adelantó, se estima **sustancialmente fundado** el motivo de disenso, pues de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones de dicha especie se deben ajustar a lo previsto en la Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002, de Sala Superior, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***.

Sin que represente un obstáculo a lo anteriormente expuesto el argumento realizado por el actor, en el sentido de que existieron diversas irregularidades en el proceso de evaluación, consistentes en 1) se le permitió realizar el examen de conocimientos a una aspirante que no se encontraba registrada en el listado; 2) la presunta inclusión de aspirantes que no asistieron al examen de conocimientos, a la lista de idóneos; 3) la presunta inclusión de aspirantes que no se encontraban en la lista preliminar, a la lista de idóneos.

Lo anterior, pues, en primer lugar, de ninguna parte de su agravio se advierte que el actor haga valer una vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.

²⁴ Véase SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que el accionante no expresa de qué forma esas situaciones ocasionaron un perjuicio a su esfera jurídica, o cómo éstos fueron determinantes o las causas para que él no resultara idóneo, pues sus señalamientos se encaminan únicamente a evidenciar aparentes irregularidades, a partir de una apreciación subjetiva, respecto a valoración de otros aspirantes en el PELE, sin plantear, en específico, una afectación real y directa.

Aunado a ello, es de señalarse que, tal y como se señaló en líneas previas, los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y, en ese tenor, ha sido criterio reiterado por Sala Superior que, tratándose de **aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación** de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para ello²⁵.

En ese sentido, Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales²⁶.

Por tanto, debe puntualizarse que la forma de evaluación, criterios y metodologías que en su caso hayan empleado para arribar a su conclusión -en este caso, analizar si a la aspirante que señala el actor le correspondía presentar el examen de conocimientos o no, así como los elementos y consideraciones valoradas por la autoridad que la llevaron a determinar los aspirantes que resultaron idóneos- **son cuestiones técnicas que no podrían ser revisadas por este Tribunal**, debido a que los Comités de Evaluación cuentan con

²⁵ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC 739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

²⁶ Véase SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



facultades discrecionales otorgadas Constitucionalmente en el procedimiento de evaluación y su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional.

Razones por las que no resulta procedente la solicitud de la actora en el sentido de requerir a las autoridades responsables la base de datos relativa al registro de inscripciones que integraron la lista de elegibilidad, para ser contrastada con la de idoneidad.

Ello, dado que dicha cuestión no forma parte de la materia de la litis, pues los actos que controvierte la actora únicamente trascienden a su propia esfera de derechos político-electorales, al ser el promotor del juicio, pero no así a la de diversas personas que hayan participado en el proceso de selección de los Comités de Evaluación.

Inclusive, de analizarse la cuestión que plantea, no se producirían mayores beneficios de los que ya obtuvo, dada la naturaleza discrecional bajo la que pueden operar los Comités y los efectos del fallo²⁷.

Finalmente, no se soslaya que Sala Superior ha mencionado que, dada la facultad discrecional de los Comités de Evaluación, no están obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no. Ello, conforme a lo razonado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1218/2025 y acumulados.

Sin embargo, Sala Superior no resuelve dicho asunto bajo tal criterio específico, sino que, el sustento total de su resolución, consistió en desechar la demanda bajo la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en dicho asunto que resultaba irreparable, dado que los Comités de Evaluación Federales ya habían calificado la idoneidad de las personas aspirantes y realizado una insaculación respectiva, culminando y extinguiéndose en sus funciones; por lo que, los

²⁷ Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada XIX.5o.4 K, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS CUYO ESTUDIO NO TRAERÍAN MAYORES BENEFICIOS AL RECURRENTE QUE LOS CONTENIDOS EN EL FALLO PROTECTOR”**.

Poderes de la Unión aprobaron el listado de sus candidaturas y, el Senado de la República las remitió al Instituto Nacional Electoral.

Lo que se pone de relieve, ya que el presente asunto se resuelve atendiendo estrictamente a lo ordenado por Sala Guadalajara, en el sentido de que, a diferencia de los Comités de Evaluación creados a nivel federal, -cuya extinción se previó una vez concluida su función-, en el Estado de Baja California se instauró que su permanencia continuaría hasta la conclusión del proceso electoral en cuestión.

Asimismo, a que Sala Guadalajara refirió que en la permanencia de los Comités se estableció una posibilidad para la realización de las sustituciones necesarias en la lista de las personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del PELE, en relación con el octavo considerando de la convocatoria que citan y que destaca, atendería a la etapa en la que se encuentre el citado proceso.

Por ende, tomando en consideración que se acreditó la vulneración al principio de legalidad en el acto impugnado en perjuicio del accionante por parte del Comité de Evaluación, únicamente en cuanto a la ausencia de razones mínimas que justifiquen su exclusión, es que se considera un efecto viable el hecho de que funde y motive la exclusión del quejoso de la lista de personas idóneas, en atención a que es jurídicamente posible, acorde a la Sala Guadalajara, por permanecer vigentes hasta la conclusión del PELE y la etapa de éste.

En conclusión, al haberse declarado **sustancialmente fundado** el motivo de disenso relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación por la cual el quejoso no fue incluido en la lista de personas idóneas, se estima procedente ordenar que las autoridades responsables **funden y motiven dicha exclusión**, bajo los efectos que se precisen en el apartado correspondiente de la presente resolución, a fin de cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal.

6. EFECTOS



Por lo expuesto, resulta conducente ordenar a las autoridades responsable que, en un plazo máximo de **setenta y dos horas**, contando a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realicen lo siguiente:

1. Emita una determinación lo **suficientemente fundada y motivada en la que exponga las razones o circunstancias mínimas** que le llevaron a excluir al quejoso de la lista de persona idóneas.
2. Para el caso de reconsideración, esto es, de emitir una determinación en diverso sentido por considerarlo idóneo, deberá igualmente cumplir los estándares de fundamentación y motivación que, en todo caso, le lleven a dicha conclusión; e iniciar el procedimiento subsecuente relacionado con el resultado de ser persona idónea.

Esto es, para el caso de que la autoridad reconsidere la idoneidad del recurrente y lo determine en sentido positivo, deberá incorporársele en el respectivo listado de persona idónea, avanzar a la siguiente etapa del procedimiento de selección, previa insaculación -de ser necesaria- y, posteriormente, remitir el nuevo listado correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado, con el fin de que la autoridad administrativa electoral reciba a su vez el nuevo listado.

3. La decisión que tomen los Comités de Evaluación deberá ser notificada a la actora a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Asimismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla con lo antes ordenado, acompañando la documentación que respalde su cumplimiento.

Finalmente, a efecto de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro del plazo antes fijado, y toda vez el

presente asunto se encuentra vinculado con el PELE, por esta ocasión, **notifíquesele a dicha autoridad por conducto del Poder Judicial**, en su domicilio oficial ubicado en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** la emisión de una determinación fundada y motivada, conforme a los efectos ordenados en el capítulo respectivo.

SEGUNDO. Infórmese a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**